

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CONGRESO.

DECRETO

CONCEDIENDO CUATRO MIL PESOS ANUALES PARA LA FABRICA DE LA IGLESIA DE CIPAQUIRA POR CINCO AÑOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que las razones que tuvieron la legislatura y gobierno de Cundinamarca en la época anterior de la República para asignar cuatro mil pesos anuales del producto de las salinas de Cipaquirá para la construcción de aquella iglesia susisten todavía;

DECRETAN:

Art. 1.º El poder ejecutivo dará anualmente de los fondos de la salina de Cipaquirá cuatro mil pesos repartidos en cada mes para ayuda de la construcción de aquella iglesia.

Art. 2.º Esta concesión durará por cinco años cuidando el poder ejecutivo de que la cantidad designada tenga su legítima inversión.

Dado en Bogotá á 19 de junio de 1824-14
El presidente del senado—**JOSE MARIA DEL REAL**—El vicepresidente de la cámara de representantes **J. RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado—**Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes **José Joaquín Suárez**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 21 de junio de 1824-14 Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho de hacienda **Jose Maria del CASTILLO**.

DECRETO

NOMBRANDO PATRONOS DE LA OBRA-PIA FUNDADA POR EL DOCTOR MARCELINO RANJEL EN LA CIUDAD DE MERIDA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que los patronos nombrados para la obra-pia que fundó el doctor don Marcelino Ranjel con el objeto de dotar niñas pobres en la ciudad de Mérida no pueden desempeñar cumplidamente sus funciones; así por la distancia que separa de dicha ciudad á uno de los patronos, como por que faltan los otros que pudieran ejercer el patronato.

2.º Que corresponde al cuerpo legislativo dictar las resoluciones convenientes para la conservación de los establecimientos de beneficencia, ó de los capitales que les pertenescan para la legítima inversión de sus réditos y para que en todo caso pueda exigirse la debida responsabilidad de los que dejen de cumplir sus obligaciones en esta materia:

3.º Que si los patronos fuesen el reverendo obispo y la municipalidad de Mérida habria entonces mayor interes en la justa elección de las niñas que deberian dotarse; como tambien en la conservación del capital;

DECRETAN:

Art. 1.º Será patrono de la obra-pia fundada por el doctor don Marcelino Ranjel para dotes de niñas pobres en la ciudad de Mérida, el reverendo obispo de aquella diócesis y en su defecto la municipalidad de dicha ciudad de Mérida.

Art. 2.º La municipalidad propondrá al patrono un número doble de las niñas que deban dotarse, cada vez que hayan de verificarse dichos dotes, y de cuyo número el patrono elejirá, y confirmará el preciso.

Art. 3.º Cuando la municipalidad haga las funciones de patrono, ella por si sola elejirá, sin que sea necesaria la propuesta de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º La cantidad con que deberán dotarse las niñas, no pasará de mil pesos ni bajará de quinientos.

Dado en Bogotá á 26 de junio de 1824-14
El vicepresidente del senado **FRANCISCO SOTO**—El vicepresidente de la cámara de representantes **JOSE RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado **Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes **José Joaquín Suárez**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de junio de 1824-14—Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior **José Manuel RESTREPO**.

LEY

ESTABLECIENDO EL DERECHO UNICO DE ESPORTACION.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

Que los derechos de esportación que deban exigirse de los frutos y producciones de la República á su salida para el extranjero, deben ser de tal naturaleza que no desalienten de modo alguno la agricultura, la industria y el comercio; y atendiendo á que sucederia todo lo contrario, si indistintamente se exijiesen de cuanto se esportase, haciendolos recaer sobre producciones, que teniendo una gran concurrencia en los mercados del mundo disminuirían las demandas de nuestros puertos por que podrian obtenerse á mejor mercado en otros paises;

DECRETAN:

Art. 1.º Los derechos que antes se pagaban por esportación de frutos y productos del pais con varias denominaciones, quedan desde luego reducidos á uno solo, que se denominará derecho de esportación, y se fijará por la presente ley.

Art. 2.º Con ningun motivo, ni bajo de otra denominación, se cobrará en adelante en los puertos de la República algun otro derecho, ó impuesto, cualquiera que haya sido su origen, al tiempo de la esportación de los frutos del pais.

Art. 3.º Los cueros sin curtir pagarán un diez por ciento: el cacao un quince por ciento, el café un seis por ciento, y el añil un cinco por ciento, sobre los precios corrientes de la plaza.

Art. 4.º Las maderas de tinte un cinco por ciento.

Art. 5.º Las mulas pagarán el derecho fijo de veinte pesos por cabeza: los caballos el de diez y seis pesos: los burros el de seis pe-

sos; y el de doce pesos y medio el ganado baco, tambien por cabeza.

Art. 6.º Se prohíbe absolutamente la esportación de yéguas y bacas.

Art. 7.º El oro amonedado pagará un tres por ciento de esportación en la misma moneda; pero es prohibida por los puertos de Colombia la extracción de oro en polvo, pasta, ó alhajas, escéptuando únicamente el que produce la provincia de Veragua, cuya esportación es permitida en barra, siempre que se acredite haberse pagado el derecho de quinto. El que así se esporte pagará además por la esportación el tres por ciento.

Art. 8.º Se prohíbe igualmente la esportación de plata amonedada, en piña, barras, ó alhajas; y solo será permitida a los puertos del departamento del Istmo y al de Guayaquil hacer por su particular posición estas esportaciones, pagando un tres por ciento.

Art. 9.º Es igualmente prohibida la esportación de la platina segun esta dispuesto por la ley de 29 de setiembre del año undécimo; y los contraventores á lo prevenido en los artículos anteriores quedan sujetos á las penas establecidas por las leyes, y que estan repetidas en decretos posteriores.

Art. 10 Para evitar el fraude que pueda haber en la extracción de estos metales preciosos, se registrarán los equipajes en los puertos de Colombia al tiempo de su salida.

Art. 11 Los demas frutos, viveres, animales, tintes, maderas preciosas, cuaksquiera otros artículos comerciables del pais, que no se hallen espresados en los artículos anteriores, pagarán un cuatro por ciento; y solo se exceptuan el algodón, arros, y mais, que quedan libres de todo derecho.

Art. 12 Se autoriza al poder ejecutivo para que durante la presente guerra pueda prohibir temporalmente en alguno ó algunos puertos de la República, en donde lo crea conveniente, la extracción de mulas, caballos, y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida.

Art. 13 Para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley en orden al cobro de los derechos de esportación, que se han fijado en razon del valor que tengan en la plaza los artículos de que vá hecha mención; los administradores de las aduanas fijarán en las puertas de su oficina al fin de cada mes una lista de los precios corrientes en la plaza, firmada y juramentada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad.

Art. 14 Esta ley obligará y comenzará á tener su cumplido efecto á los cincuenta dias despues de su publicación en la capital de cada departamento.

Art. 15 Se deroga la ley de 27 de setiembre del año undécimo sobre derechos de esportación, y escención de ellos á varios artículos.

Dado en Bogotá á 7 de julio de 1824-14—El presidente del senado **JOSE MARIA DEL REAL**—El presidente de la cámara de representantes—**JOSE RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado—**Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes—**José Joaquín Suárez**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 10 de julio de 1824-14—Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda **José Maria del CASTILLO**.

LEY

ESTINGUIENDO LOS MAYORASCOS Y VINCULACIONES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1.º Que siendo las fundaciones de mayorascos, vinculaciones y sustituciones, y la prohibición de enajenar sus bienes, establecidos solamente por la ley, pueden por consiguiente ser estinguidos por otra ley.

2.º Que esta disposición es reclamada por el fomento de la agricultura, industria y comercio, que desde luego prosperarán con la libre circulación de dichos bienes.

3.º Que esta misma necesidad exige el cumplimiento de varias leyes que actualmente rijen sobre la fundación de capellanías, patronatos de legos y cualquiera otra obra-pia;

DECRETAN:

Art. 1.º Corresponden á la República todos los bienes de mayorascos, vinculaciones y sustituciones que despues del día de la publicación de esta ley se hallaren sin legítimo poseedor.

Art. 2.º Quedan estinguidos todos los mayorascos, vinculaciones y sustituciones que el día de la promulgación de esta ley existan en Colombia, y de cuyos bienes podrá su actual poseedor disponer libremente como verdadero propietario.

Art. 3.º Esta facultad de disponer libremente de los bienes de mayorascos, vinculaciones, y sustituciones no comprenderá el tercio y mitad del quinto del valor que tengan actualmente dichos bienes, siempre que haya inmediato sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer; pues en este caso el inmediato sucesor presunto deberá suceder precisamente en dicho tercio y mitad del quinto.

Art. 4.º Con este objeto dentro de los seis meses de publicada esta ley deberá hacerse avaluo de los bienes vinculados con intervencion del inmediato sucesor, ó defensor jeneral de menores, si aquel no fuese mayor de edad; á fin de que la variación que puedan tener dichos bienes no aumente ni disminuya la sucesion que corresponda á dicho sucesor inmediato.

Art. 5.º Las disposiciones comunes de derecho serán las que deben guardarse para calificar quien es sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer.

Art. 6.º En caso de que los bienes vinculados tengan alguna pensión impuesta ó gravada sobre ellas se sacarán bienes equivalentes que reditúen á razon del interes legal conocido en el país la pensión á que esten gravados, ó se reconocerá á censo en parte de los fundos con intervencion del interesado, ó interesados.

Art. 7.º Esta deducción deberá hacerse del total de los bienes vinculados, y del remanente solo la deducción del tercio y mitad del quinto para el objeto prevenido en el artículo tercero.

Art. 8.º Es nula toda fundación de capellanías y patronatos de legos que se haga con la cláusula directa ó indirecta de no enajenar los bienes en que consista la fundación.

Art. 9.º Se permite la fundación de capellanías y patronatos de legos cuyos bienes puedan enajenarse libremente ó traspasarse por contrato de censo.

Art. 10 Todas las fincas correspondientes á capellanías, patronatos de legos, ó á cualquiera otra obra-pia, se podrán vender ó reconociéndose á censo redimible su valor á favor de la fundación, ó al contado imponiéndose en otras fincas con las formalidades prescritas para estos casos.

Art. 11 Los bienes raíces que por testamento ó de cualquiera otro modo se dejen en lo sucesivo á las manos muertas de-

ben venderse en almoneda, é imponerse su producto á censo en las tesorerías nacionales, aplicándose la pensión anual al objeto señalado en el contrato que sea título para la adquisición.

Art. 12 En caso que haya litigio pendiente sobre algun mayorazgo, vinculacion ó sustitucion se reputa actual poseedor para los efectos de esta ley aquel en cuyo favor se decida el pleito en última instancia.

Dado en Bogotá á 7 de julio de 1824-14—*El vicepresidente del senado FRANCISCO S. T.—El presidente de la cámara de representantes JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes José Joaquín Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 10 de julio de 1824-14—Ejecutose—FRANCISCO DE P. SANTANDER—*Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior José Manuel RESTREPO.*

LEY

PROHIBIENDO LA IMPORTACION DE SALES ESTRANJERAS EN TODOS LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1. Que la República en todo su territorio tiene salinas abundantes y capaces no solo de subvenir á las necesidades de este artículo respecto de su poblacion, sino para suministrarlo á países extranjeros;

2. Que por lo mismo debe promoverse la industria de los ciudadanos provocandoles á ella por medio de providencias saludables:

DECRETAN:

Art. 1. Se prohíbe la introducción de sales extranjeras en todos los puertos de la República.

Art. 2. El buque que las importare será decomisado igualmente que las sales.

Art. 3. No se incurrirá en la pena de comiso si solo se hallare en el buque la sal necesaria para el consumo de su tripulacion.

Art. 4. El producto del comiso deducidas las costas será distribuido por tercias partes entre la hacienda pública, el denunciante y el aprensor; y si no hubiere denunciante, obtendrá la hacienda pública la parte que á este se le señala.

Art. 5. Esta ley tendrá efecto tres meses despues de su publicación en las capitales de los departamentos del norte, y nueve en las de los departamentos del sur.

Dado en Bogotá á 8 de julio de 1824-14 de la independencia—El presidente del senado—JOSE MARIA DEL REAL—El presidente de la cámara de representantes JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes José Joaquín Suarez.

Palacio de gobierno en Bogotá julio 10 de 1824-14—Ejecutose—FRANCISCO DE P. SANTANDER—*Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho de hacienda José María del CABILLO*

El doctor Miguel Ibañes representante de la República por la provincia de Santamarta ha tomado asiento en su respectiva cámara el 10 del corriente.

EDUCACION

COLEJIO DE ANTIOQUIA

En el mes anterior se ha presentado al público la juventud de este colejio á manifestar su aprovechamiento y el esmero que en su instrucción han puesto los preceptores. Seis actos públicos literarios han mostrado la

fecundidad que encierra el jermen de educación del colejio de Antioquia. Un examen jeneral de aritmética y álgebra ofreció la juventud al vicepresidente de la República en señal de gratitud por el establecimiento del colejio: otro examen jeneral de lójica al secretario del interior Restrepo hijo de aquella provincia; otro de latinidad al anterior asesor doctor Tobar; y tres conclusiones sobre las mismas materias se dedicaron á los ciudadanos benefactores del expresado colejio los señores Saens, y Barrientos. Esta es la primicia de una naciente casa de educación que promete abundante cosecha, si de parte de los preceptores y de los colombianos de la provincia de Antioquia se encuentra siempre el interés que hasta hoy han empleado en el progreso de la educación. Nosotros felicitamos á la juventud antioqueña por un acto que nunca la dominación española le hubiera permitido presentar, y á los padres de familia por las esperanzas que deben inspirarles los primeros pasos de sus hijos hácia la sabiduría.

MUSEO COLOMBIANO

Tenemos el placer de anunciar al público que el día 4 del corriente se abrió el museo de historia natural. S. E. el vicepresidente con los secretarios del interior y de la guerra y alguna comitiva concurrieron á la apertura.

El museo en su infancia poseyó ya algunas cosas raras; las siguientes son las principales. Una colección de minerales arreglada segun el sistema del celebre Hüy, en la que se encuentran algunas muestras singulares por su cristalización y escasez. La mayor parte de estos minerales vienen de Europa y de otras partes muy remotas. Tiene algunos pedazos de hierro meteorico encontrados en diferentes partes de la República y anahzados por los señores Rivero y Boussegault.

Muchos huesos de animales desconocidos sacados en Suacha que son muy curiosos por su tamaño. Una momia encontrada cerca de Tunja con su manta bien conservada, y se supone tener mas de 400 años. Algunos insectos de extraordinaria hermosura. Tambien posee varios mamíferos, reptiles y peces y algunos instrumentos muy bien hechos; tiene á dienas el establecimiento un laboratorio, y sala de dibujo.

Desosó el gobierno de fomentar un establecimiento que es indispensable para propagar las luces, y ver al mismo tiempo reunidos en la capital todas las producciones de la República; encarga á los intendentes gobernadores, curas, jueces políticos, y alcaldes remitan todas aquellas cosas curiosas, como minerales, animales, pájaros, insectos, reptiles peces, conchas &c. &c.: los que puedan venir vivos serán mas apreciables; de lo contrario se enviarán del modo posible, teniendo siempre cuidado de remitir los animales con sus cabezas y pies, los reptiles y peces pueden remitirse en aguardiente, y los insectos clavados con alfileres, poniendoles en cajines muy bien cerrados en los que se pondrá un poco de pimienta ó tabaco para que los insectos no dañen los esqueletos.

Se espera que con la ayuda de dichas personas en algunos años la capital de Colombia podrá rivalizar con los gabinetes de las naciones europeas, pues son incalculables sus riquezas en estos ramos.

Se enviarán con las remesas, algunos informes que indiquen el nombre que se da á los animales en las provincias de donde vienen y el nombre de las personas que los remiten, para que conste siempre en el museo.

JUICIO DE JURADOS

Bogotá julio cinco de mil ochocientos veinticuatro—Absuelto—Jose Antonio de

Licht—Mariano Tobar—Tomás Gomez de Coz—Doctor Juan Agustin Matallana—José María Santander—Doctor Joaquin Moya—José Ortega—Habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley y calificado los jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado, *El coronel Francisco Javier Gonzales al público*, denunciado el veintiseis de junio último por el señor doctor Miguel Unda, la ley absuelve á dicho señor Gonzales responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, sin que este procedimiento le cause perjuicio, ni menoscabo en su buen nombre y reputación—*Sebastian Herrera*—Pronunció esta sentencia el señor alcalde ordinario de primera nominacion Sebastian Herrera—Bogotá julio cinco de mil ochocientos veinticuatro á las ocho de la noche—*Eugenio de Elorga*.

CONTINUA.

la representacion hecha á la cámara de representantes por la corte superior de justicia del Centro quejandose contra la alta corte de la República, interrumpida en el número 141. (*)

Segun los mas sabios juriconsultos, y entre ellos Cobarruvias, la injusticia notoria consiste, en la espresa y directa transgresion de la ley, ó en su mala aplicacion á los hechos que resulten de autos, y la nulidad en la inversion del orden judicial, ó en la omision de las solemnidades sustanciales del juicio; siendo indudable que cuando por las leyes antiguas se conocia en el concejo de una causa por recurso de injusticia notoria declarada esta, era consiguiente la revocatoria de la sentencia, como es de verse en todo el libro once, título veintitres de la novisima recopilacion, y cédula de siete de marzo de mil setecientos doce, colijiendose esto mismo de los formularios que trae el Elisono en el tomo primero de su práctica universal, fojas docientas cincuenta y tres.

Es verdad, que en el sistema de la legislacion española, se conocen capítulos de nulidad, no solo por defecto de las formas del procedimiento; sino tambien por el vicio intrínseco y notorio de la sentencia en la errada aplicacion del derecho de las partes; pero basta ver el artículo cincuenta y dos de la citada ley orgánica, para persuadirse, que el recurso de nulidad que en ella se introduce, solo es contraído al caso en que sea viciosa la actuacion del proceso. Si en una cosa tan clara se necesita de argumentos, leanse los artículos cincuenta y nueve y sesenta de la ley sobre libertad de imprenta, en donde se hace una formal diferencia entre el recurso de nulidad, y el que se interpone por la errada decision de la causa por ser proferida contra *ius litigatoris*, segun dicen los prácticos—La alta-corte, no contrayendose en su estenso manifiesto á capítulo alguno de nulidad por defecto de las formalidades, único presupuesto de la reposicion, y de la responsabilidad de los ministros que habian, deriva por una consecuencia la mas estraña, la nulidad de la injusticia, y devuelve el proceso para que esta corte siga necesariamente el parecer de aquel tribunal.

Es inegable que un juez que ha faltado á las leyes que arreglan el proceso, en lo civil, ó criminal; por ejemplo, si se ostinó en no recibir el pleito á prueba, en no hacer publicacion de probanza, &c. debe en esta línea de procedimiento sujetar su juicio al del superior; pero cuando se trata de la resolucion del negocio en lo principal, no podia escogitarse un principio mas absurdo, mas perjudicial, ni mas fecundo en torpes consecuencias. ¿Para qué crear unos tribunales que por la via de injusticia noto-

ria, multas y apercibimientos al fin no hubiesen de opinar sino conforme á la idea que hubiesen formado los jueces de la alta-corte?—Jamás los tribunales de injusticia notoria pusieron á ninguna autoridad en el estrecho de fallar contra su propia conciencia; pues en caso de revocar la sentencia su resolucion causaba la ejecutoria, y los autos se retenian; pero la alta-corte, deduciendo la nulidad de la injusticia, y reponiendo el proceso de que se trata, al estado que tenia antes que pronunciase su juicio la sala de vista, exige que ésta se arregle al modo de pensar de aquel tribunal, bajo la pena de ser multados, y apercibidos los ministros que así no lo hicieron. ¿Y quedará entonces á estos la libertad necesaria para juzgar?

Por el tenor de la sentencia que se eleva al conocimiento de vuescelencia, facilmente se comprenderá que los ministros de la alta-corte no solo han conculcado la ley, sino que saliendo de la esfera de sus atribuciones, han añadido una nueva instancia en los juicios contra el tenor del artículo ciento setenta y dos de la constitucion, han formado un tribunal verdaderamente intruso, y creyendose tal vez transformados en miembros del concejo de Indias, ó de Castilla, quieren ejercer una autoridad ilimitada sujetando á su inspeccion y conocimiento las sentencias de los demas tribunales, á pretexto de injusticia notoria. Pero los límites de sus facultades estan detallados por las leyes, y en el momento que los han traspasado, han usurpado la jurisdiccion y han incurrido en un criminal exceso, y en una arbitrariedad digna de refrenarse.

A vuescelencia toca graduar las funestas consecuencias que se seguirian, si con tiempo no se cortase tan pernicioso abuso. La suerte de un estado, no solo pelagra cuando se vé amenazado por las armas de sus enemigos: la desorganizacion interna tambien le conduce á la muerte. (*Se continuará.*)

ESPAÑA

El *Indicador* de Paris del 26 de abril trae noticias de España hasta el 19 del mismo mes. Las pocas cartas (dice) que recibimos de las provincias presentan la agitacion en la Peninsula siempre en aumento. La anarquia es continua en Aragon, y Castilla-vieja; en Leon ha ocurrido el último domingo una conmocion popular; muchas personas conocidas por sus opiniones liberales fueron asaltadas en las calles, y dos quedaron gravemente heridas. En Saragoza sucede otro tanto frecuentemente, y el reino de Valencia tampoco está escento de otras fatalidades. Solo en Galicia tienen seguridad los hombres de bien, por que el espíritu público está mas tranquilo; los *absolutistas* son pocos aqui y no pueden entregarse á las venganzas que ejercen en otras provincias.

El jeneral Bourmont comandante del ejército francés de ocupacion en España ha sido relevado. Se cree que el canonigo Saez confesor del rey volverá á ocupar el ministerio de estado: los *absolutistas* desean un cambio total en la administracion.

La gaceta de Madrid llena sus columnas con noticias acerca de las procesiones de semana-santa y las ceremonias que se han hecho en Toledo con motivo de haber asistido el rey á dichas funciones. Los jueces de Madrid prohibieron severamente que en las procesiones salieran disciplinantes y penitentes.

SUIZA

Bale 3 de marzo. La ciudad de Lucerna acaba de honrarse por un acto de tolerancia muy remarcable en el estado actual de las cosas. Esta ciudad está habitada por algunos católicos que tienen el derecho esclusivo de ejercer públicamente su religion. Los pocos protestantes que se encuentran en ella carecen de este derecho, y hasta el presente han sido enterrados sin acompañamiento fúnebre

Un cierto número de católicos de Lucerna considerando que este modo de obrar hacía sus conciudadanos no era conforme á la *tolerancia cristiana* ha resuelto hacer cesar este abuso y los miembros del gobierno de Lucerna han aprobado su resolucion. Un pasamanero de Lucerna profesando la religion protestante (originario de Saxe) habiendo muerto se dispuso ejecutar la resolucion que acabamos de mencionar: las cosas se dispusieron de tal modo que el difunto obtuvo un acompañamiento fúnebre muy brillante: la mayor parte de los habitantes de Lucerna casi todos católicos acompañaron el entierro: el principal cura católico de Lucerna mr. Mulcher, uno de los hombres mas ilustrados de la Suiza pronunció sobre la tumba del difunto un discurso conforme á las circunstancias que fue jeneralmente aprobado. (*Journal de Bruxelles.*)

BOGOTÁ.

18 de julio de 1824

POLITICA DE EUROPA EN 1824.

Reducianse las relaciones europeas casi esclusivamente en otro tiempo, á impedir las usurpaciones del territorio propio ó de los privilegios de que se tuviese posesion, ó las adquisiciones que se hiciesen á costa de otro y que pusiesen en peligro ó disminuyesen la propia seguridad: mas de ciento y cincuenta años habian estado inutilmente altercando la Francia y la Inglaterra sobre la proteccion que el pabellon debiese dar al cargamento del buque: y muchas veces un desaire real ó imaginado, hecho ó recibido de un ministro, una espresion mal entendida ó no tan presto esplicada, ó el deseo de entender algo mas ó menos los límites de una colonia inculta ó inclemente, armaron á unas naciones contra otras y dejaban tras sí de continuo bastante encono para desear la renovacion de la lid; mas á todos aquellos antiguos y frecuentes motivos de discordia y al jenial conato de propio engrandecimiento que distinguia antes á las monarquias, han creído preferible los potentados continentales ligarse entre sí para defender la causa del poder absoluto contra la de los pueblos y uniformar el sistema de gobierno en todas partes al que ellos han querido dictar. Deduciendo nuestras conclusiones de hechos que son notorios pudieran sorprender pesadas en la balanza del buen sentido y de un gobierno amigo de los gobernados; pero no son de ningun modo exajeradas. Y ya que no debamos moralizar sobre la recompensa que se dió al entusiasmo y devocion con que los pueblos derrocaron el poder gigantesco que habia humillado y amenazaba la existencia de los tronos que no eran su hechura, no pasaremos en silencio que los que habian sido salvados de esta catástrofe jeneral se aprovecharon de estos momentos de regocijo y del arrobamiento consecuente á tan difícil triunfo para olvidar ó espresa ó virtualmente revocar las promesas y concesiones parciales á que debieron aquel grado de entusiasmo y de devocion. Másticabáse entre tanto el modo y tiempo de dar un sentido mas definido á la innecesaria y redundante estipulacion de obrar conforme á justicia y á la caridad evangélica, "pacto á que se dió el nombre de santa-alianza;,, y cuando los monarcas del mediodia de la Europa por manifestarse digno de la liga en que recientemente se les habia admitido, quisieron probar hasta tal punto la paciencia de los pueblos, que fue forzoso á estos volver en sí y examinar y arrepentirse de su propia degradacion, declararon los monarcas en Laibach y luego en Tropeau "que toda alteracion de gobierno util y necesaria á la prosperidad de los pueblos, debia emanar de la libre voluntad y de la propia conviccion de aquellos á quienes Dios habia hecho responsables del poder.," Tan

(*) Hemos recibido para publicar la representacion de la alta corte refutando la de la corte superior.

nuevo principio en el código de las naciones debió sorprender á quantas respetasen su propia independencia ó la felicidad nacional, mas demasiado débiles por si solos, y respectivamente los demas estados que no eran parte de la liga, solo la Gran-Bretaña se atrevió á protestar contra regla tan enemiga de la paz y del orden social. No se revocó en duda el fundamento de sus protestas; pero dando entonces razones distintas para la invasion de Nápoles y del Piamonte que meditaban los aliados, se halló ella en la necesidad de conceder que el Austria individualmente podria hallarse en circunstancias que la autorizasen á defender su seguridad interior; combatiendo en el territorio vecino principios de gobierno incompatibles con los suyos y que se aspiraba á propagar. Procuróse adelantar algo hácia la universal sancion de la declaracion de Laibach, esforzandose á que se declarase en Verona, que la necesidad de que se modificase el sistema constitucional de la peninsula, era una cuestion europea, pero tambien se opuso á ella la Gran-Bretaña que sostenia, que no habia necesidad de mezclarse en los negocios peninsulares, ni en ningun caso podria resultar de ellos inminente peligro, sino á solo la Francia. Fíose quiza demasiado la Gran-Bretaña en la robustez de sus argumentos: y mientras que se ocupaba de evitar con su mediacion la guerra á que parecian resueltos los aliados, Luis XVIII al abrir la legislatura del año pasado, promulgó por la primera vez el anti-social principio adoptado en Laibach; y reconvenido por la doctrina que publicaba como sancionada por todos, y como doctrina europea, contestó con los mismos principios que hollaba aquella doctrina, sosteniendo, que hablando solamente entonces al pueblo frances, ninguna otra nacion tenia el derecho de darle reglas de gobierno, ni de impugnar lo que no se decia en perjuicio suyo. La invasion de la peninsula, que inmediatamente se siguió habria presentado á los amigos de la independencia de las naciones la oportunidad de refutar de otro modo una doctrina que necesita de sofismas para sustentarse; mas la extraordinaria brecha que el oro y el espíritu de corrupcion habian abierto ya en el sistema constitucional de la peninsula no solo precipitó los acontecimientos de la guerra, sino que justificó aparentemente el pretesto adicional de intentarse solamente en auxilio de la nacion y del rey contra la faccion que se decia oprimirlos.

Singular y alarimante como es esta liga tanto por la orijinal concórdia con que obran los aliados, como por las arterias con que la sostienen y el peligro con que amenazan las instituciones é independencia de las demas naciones, sorprenderá mas el observar la maestría con que se procura hacerla duradera, fortaleciendola con la opinion de los pueblos y distrayendo la atencion de estos del abatimiento en que se encuentran. Ha habido en todos tiempos monarquias absolutas; mas, el ciego abuso del poder, la embriaguez con que en otro tiempo se oponia la voluntad de uno solo á la de la nacion, llevaba consigo la garantia del remedio. Los autores de la santa-alianza saben mucho mas y á medida que cercenan los goces políticos de los gobernados, se esfuerzan en mejorar real ó aparentemente su condicion civil y corrigen los abusos que no tienen influjo ni conexion con el gobierno y prescriben la especie de progresos que será permitida al entendimiento humano. Asi se ve al rey de Francia sancionar con la carta constitucional el sistema representativo y anularla luego virtualmente exigiendo tan cuantiosa propiedad para ser sufragante ó para ser elejible, que el número de aquellos es aun menor que el de los empleados del gobierno: vésele abolir la censura de la imprenta y multiplicar al mismo tiempo los motivos de pena pecu-

niaria ó corporal hasta tal punto, que el freno es infinitamente mas fuerte: vésele afanado establecer colejos y fomentar las manufacturas; pero vésele tambien dictar la especie de doctrinas á que se reducirá la enseñanza: vésele proteger instituciones religiosas eminentemente intolerantes: vése en decadencia el sistema de enseñanza mutua, ensalsado un grado de espionaje para quien no hay secreto alguno y aprobada la violenta espulsion de un representante del pueblo que se permitiera en la camara probar la injusticia del gobierno. El Austria (el emperador Francisco tiene la reputacion de ser el mas bondadoso de los aliados) mejora los caminos, multiplica los canales, favorece la condicion del pobre, fomenta la agricultura y las artes y no solo ha destruido aun la sombra de gobierno representativo que existió en los nuevos estados que ha adquirido, encadena la imprenta en los nuevos y los viejos y condena á *carcere duro* y á *carcere durísimo* á los italianos, que ó eran amigos de los que hicieron la revolucion en Nápoles y el Piamonte ó aprobaron su empresa; sino que suprime por medio de la dieta germanica un periodico de Wurtemberg, que se atrevió á discutir la política dominante del imperio y el derecho de intervenir en el gobierno interior de los confederados. La Prusia estaba constituida de modo que no le ha sido necesario aumentar las restricciones políticas; mas obligada á cumplir su repetida promesa de gobierno representativo, ha creado por fin una especie de legislaturas departamentales, que no son otra cosa que unas estensas municipalidades que obrando sin unidad sobre negocios estrictamente locales y sujetas á la voluntad del príncipe legislador, serán á lo mas un órgano ó instrumento de este, mas no pueden ni aun apadrinar á los colejales ó al catedrático ó al autor á quien se castiga como á reos de estado por haber discutido, enseñado ó publicado doctrinas que el gobierno califica de peligrosas, ó por haber formado asociaciones particulares dentro del colejo, ni pueden tampoco hacer independientes los tribunales, ni irrevocables sus decisiones. La Prusia sujeta desde tiempo inmemorial á la voluntad de un solo jefe, si se esfuerza á aliviar la penosa condicion de los siervos, á introducir el lujo y las costumbres europeas entre los señores, y á formar colonias que propendan al comercio y la educacion de las diversas y remotas partes del imperio, les da tambien una educacion pura y estrictamente militar, presenta como perfectas sus instituciones sancionadas por tantos siglos, inculca principalmente el deber de ser fieles á la religion nacional de que es jefe y moderador el mismo príncipe; y estas mismas mejoras que tanto aumentan el poder, é influjo de la Rusia con respecto á las demas naciones, fortalecen allí al poder absoluto, haciendo mas recomendable, mas temible y mas respetable la voluntad del emperador. Y no se contentan los aliados con rejir á su arbitrio las naciones que les estan subordinadas y mantener en cada una y con la fuerza de todos la plenitud del poder absoluto, sino que dictan tambien á las demas las medidas que á ellos les conviene que adopten. A su instancia los cantones suizos han negado á los que huyan de las venganzas de la Italia la hospitalidad de que con tanta justicia se preciaban antes: á su instancia los mismos cantones y aun la república de Jinebra, que es principalmente literata, ha prohibido que se discuta en los periodicos que se publican allí las medidas gubernativas de otras naciones; y si es cierto lo que se dice vulgarmente preguntarse unos á otros los aliados ¿que príncipe convenga dar á la Grecia?

Este estado desnatural y violento de la sociedad europea de suyo escita á examinar su probable duracion y si sea capaz de remedio, sin que para ello se turbe el orden y la paz. Es verdad que la sencillez, eco-

nomia y disciplina introducidas en el ejército hacen innecesaria la conservacion de grandes fuerzas para mantener la quietud y decidad del pueblo; tambien es verdad que el fomento que se dá á la masa de las riquezas individuales facilita el bien conocido recurso de contraer préstamos que hagan mas llevaderas y de pronto menos desagradables al pueblo las cargas públicas; y que esos mismos caminos y canales que con otro objeto se pretenden abrir, aumentan y abaratan la movilidad de las tropas. Pero no es menos cierto que las luces, cuya adquisicion se permite todavia á los pueblos, son un incentivo de su propagacion y de su aumento, y que si se siente la necesidad y las ventajas de municipalidades que cuiden de los intereses menores de un canton ó de un departamento, ninguno dejará de conocer que el primer majistrado ha de tener mayor necesidad de consejo y que ninguno puede darle mejor, que el mas instruido, el mas interesado y el que á los estímulos de su propia conciencia añada las relaciones que le unen á sus conciudadanos y el temor del desprecio ó desaprobacion jeneral. El ejemplo y virtud de Babiera y de Wurtemberg que prosperan tranquilos y contentos y sin otra pena que la consecuente á los celos de las grandes potencias que de cuando en cuando les exigen el abandono de alguno de sus goces constitucionales; el ejemplo del Hannover, á quien se respeta por consideracion á la Gran-Bretaña, el ejemplo de la Holanda que en defensa de sus instituciones multiplica de continuo las fortalezas, que la preservan del contagio, el de la Suecia que sin embargo de la antipatia que ha procurado sembrarse entre una nobleza antigua y un monarca que ha llegado al trono por la carrera de la virtud, descuellan progresivamente y fortifica su sistema representativo, estendiendolo á clases que no lo tenían antes; el ejemplo de la miserable España, si faltase otro, ó mas bien todos estos ejemplos y estímulos para mejorar gradualmente las instituciones políticas de las grandes potencias, ó lo conseguirán por si solos ó lo conseguirán á instancias ó auxiliados de las naciones en donde la ley es la expresion de la voluntad jeneral y que incapaces ya de engañarse sobre el principal empeño de la alianza continental y celosas de sus inestimables goces, procurarán ponerles á cubierto si es posible escitando á los monarcas vecinos á disminuir la responsabilidad del cetro y á hacerlo mas soportable auxiliandose de la deliberada y cordial cooperacion del pueblo.

No puede examinarse la naturaleza y tendencia de esta alianza continental, sin descubrir que tanto la independencia de nuestro hemisferio americano como las instituciones que hemos preferido estan en lucha con el intento primario de aquella asociacion. Por fortuna las declaraciones hechas ultimamente á nuestro favor por las dos naciones que tienen el imperio de los mares, dejan fuera del alcance de los aliados de la España el disminuir la impotencia en que se halla de hostilizarlos, y la historia de su ultima guerra, conocidas ya las especies de ataques de que como en la peninsula pueden usarse para trastornar el orden establecido, hará que nuestros respectivos gobiernos siempre diligentes, siempre alerta, no dejen desmayar por un momento, ni ser engañada la virtud de nuestros conciudadanos.

Imp. de Espinosa.